

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA (No. 2018-00223-00)
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO CASTILLO PARRA
DEMANDADO:	FUNDACIÓN DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE SIMIJACA Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que manifiesta que los correos a los que fueron remitidos los documentos relacionados con la notificación de los demandados FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE SIMIJACA, CAROS MANUEL BENAVIDES QUIÑONEZ y DANIEL RICARDO VALBUENA CORTÉS, corresponden a tales personas; que su correo electrónico no permite ubicar la opción de acuse de recibido o de lectura y el correo de los accionados no cuentan con respuesta automática de respuesta; e igualmente que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece en su inciso cuarto, la facultad de implementar sistemas de confirmación, más no impone una obligación. Por tales razones, señala el memorialista, considera haber dado cumplimiento a la norma en alusión.

El memorial presentado por el vocero judicial del extremo accionante, se tiene por allegado al expediente, destacándose que el mismo no contiene petición concreta para el despacho que deba ser materia de pronunciamiento.

No obstante, entendiendo que lo pretendido por el apoderado judicial del extremo ejecutante es que se le exima de presentar la prueba de recibido de los correos electrónicos de notificación dirigidos a los demandados, o el acceso de los destinatarios al mensaje de datos, tal deprecación no puede ser acogida, pues tal condición deviene inexcusable de cara a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia 420 de 2020, en la que se declara la exequibilidad condicionada de la norma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vale destacar que la aludida Corporación al realizar el estudio de constitucionalidad de la norma referida, estableció:

- El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet¹⁸⁸. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario —en el caso de la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.¹⁸⁹

¹⁸⁸ M. P. Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

Por la parte actora, procédase en la forma dispuesta en el auto de fecha 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

LEIDY MARCELA SIERRA MORA